



130

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 29945 (2015-00245)**

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria transitoria concedida al sentenciado **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.726.831 conforme a lo obrante en el instructivo.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA**, las penas de 52 meses, 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena principal, que fuere impuesta previa verificación de allanamiento a cargos, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 4 de abril de 2017, como autor del delito de FUGA DE PRESOS Art. 448, según hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2015, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Con auto del 4 de mayo de 2018, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

El condenado fue dejado a disposición de las presentes diligencias a partir del 02 de agosto de 2018, por parte del homólogo Sexto de Penas de la ciudad, luego que dentro de las diligencias distinguidas con el NI 12565 (2012-05339) le concedieran la libertad por pena cumplida.

El 30 de abril de 2020 este despacho le concedió a **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA** la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por el término de seis (6) meses, por hallarse acreditada la causal prevista en el artículo 2° liberal f), atendiendo que está condenado a pena privativa de la libertad inferior a cinco (5) años y literal g) por haber cumplido el 40% de la pena impuesta en su contra, a efectos que cumpliera durante seis (6) meses la condena en su lugar de domicilio, esto es, en la *CALLE 67 NO. 02-21 DEL BARRIO BUCARAMANGA*, para lo cual firmó diligencia de compromiso el 30 de abril de 2020.

Con oficio No. 2020EE0166025 del 4 de noviembre de 2020 y oficio No.2020EE0181594 del 1 de diciembre de 2020, el encargado del área de apoyo jurídico de domiciliarias y el director del CPMS Bucaramanga informan al despacho que para los días 30 de octubre y 27 de noviembre de 2020, al momento de la visita domiciliaria efectuada al encartado, éste no fue encontrado en su domicilio, sin contar con notificación alguna de cambio de domicilio, permiso de trabajo o cita médica alguna.

Se tiene oficio No. 2021EE0028203 del 18 de febrero de la anualidad, mediante el cual el director del CPMS Bucaramanga comunica que el 10 de febrero de los



corrientes el PPL CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional.

De otra parte, mediante oficio No. 2021EE0030012 del 22 de febrero de 2021, el asesor jurídico del CPMS Bucaramanga, informa que se allegó a ese establecimiento acta de audiencia de legalización de captura del PPL ALMEIDA HERRERA CARLOS ALBERTO dentro del proceso con radicado 2021-01432, por el delito de FUGA DE PRESOS audiencia que se llevó a cabo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de la ciudad, en donde se dispuso trasladarlo a dicho establecimiento penitenciario toda vez que debía presentarse el día 29 de noviembre de 2020 por habersele concedido la prisión domiciliaria transitoria de que trata el D.L. 546 de 2020.

Igualmente, con oficio No. 2021EE0029972 del 22 de febrero de 2021, el asesor jurídico del CPMS Bucaramanga informa que respecto del PPL CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA se tiene que debía presentarse el 29 de noviembre de 2020 al establecimiento carcelario luego de haber cumplido los 6 meses concedidos conforme al Decreto 546 de 2020, por cuanto inició desde el 30 de abril de 2020.

Finalmente, se allega oficio No. 410-CPMS-BUC 2021EE0042689 del 8 de marzo de la anualidad, mediante el cual informa que para los días 19 de febrero y 21 de febrero de los corrientes el PPL CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA fue capturado por fuera de su domicilio.

### CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo N° 546 del 14 de abril de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, adoptó medidas transitorias para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria para las personas privadas de la libertad que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente a la pandemia COVID-19, a efectos de combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación del virus.

Los artículos 23 y 24 de la norma en cita establecen:

*“ARTÍCULO 23°.- Control de las medidas. El control del cumplimiento de la detención domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia del beneficiario, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el cual realizará la verificación periódica sobre el cumplimiento y reportará a la autoridad judicial competente.*

*ARTÍCULO 24°.-Incumplimiento. En evento que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con obligaciones consignadas en el de compromiso, autoridad competente la revocará plano y, en consecuencia, ordenará detención preventiva o la prisión por tiempo de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en establecimiento penitenciario y carcelario.” (Negritas propias).*

Así mismo, en el numeral 4 de la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 30 de abril de 2020, se estableció como obligación:

*“4. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliarias transitorias previsto en el artículo tercero del Decreto Legislativo 546 de 2020, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento*



131

*penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento."*

Conforme lo previsto en el artículo 24 del Decreto 546 de 2020, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al sustituto del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar de plano la prisión domiciliaria transitoria y, en consecuencia, ordenará la ejecución del resto de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario.

En tal sentido, obra en el instructivo suficientes informes de incumplimiento de la obligación adquirida por parte del sentenciado **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA** con ocasión a la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida el 30 de abril de 2020, pudiéndose constatar que el encartado luego de transcurridos 11 meses de haberse concedido el beneficio transitorio, no se ha presentado al establecimiento carcelario y aunado a ello ha sido capturado en tres oportunidades por fuera de su domicilio, esto es, los días 10, 19 y 21 de febrero de la anualidad, debiendo presentarse desde el pasado 29 de noviembre ante el CPMS de la ciudad, donde se encontraba anteriormente privado de su libertad.

De esa manera, resulta evidente la transgresión de la prisión domiciliaria transitoria, por parte de **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA**, pues no retornó al establecimiento carcelario dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término transitorio concedido en auto del 30 de abril de 2020 para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en mención, tal y como lo dispone la norma, por ello, se concluye que se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia en el momento que suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal y las que emanan del Decreto 546 de 2020, que le imponía el deber de presentarse, so pena que le fuese revocado el mecanismo sustitutivo de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Por las anteriores razones, y comoquiera que no existe justificación alguna para evadir el cumplimiento de las restricciones de libertad que le fueron impuestas en la condena y las obligaciones del artículo 38B del Código Penal a las que se encuentra sometido con ocasión del sustituto transitorio concedido, se **REVOCARÁ** de plano la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al sentenciado **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA** mediante decisión proferida por este despacho el 30 de abril de 2020, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **REVOCAR** la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al sentenciado **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERRERA** mediante decisión proferida por este despacho el 30 de abril de 2020, y, en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se procederá a requerir a la dirección del CPMS de la ciudad, para que procedan al traslado inmediato del sentenciado **CARLOS ALBERTO ALMEIDA**



**HERRERA** a dicho penal a efectos de que continúe ejecutando la condena de manera intramural, una vez fuere materializado, remitir informe dentro de las 48 horas siguientes, con el fin de establecer si se efectuó el traslado o en su defecto si se hace necesario librar orden de captura en su contra. Comuníquese esta decisión al penal para lo de su competencia.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

A.D.O.